

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben reenviarse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 124.

En uso de las facultades que me confiere la Novísima Ley provincial y de conformidad con lo dispuesto en la misma y demás que preceptúa la Real orden de 26 de Diciembre de 1882, se convoca á la Excm. Diputación provincial á sesion extraordinaria para el día cuatro de Febrero próximo, á fin de que se discuta y apruebe el presupuesto adicional.

Palencia 26 de Enero de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesion del día 19 de Enero de 1884.

Presidencia del Sr. Barrio Vielva.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios Barriga y Rizo Chavarino.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del dia dando cuenta de una comunicacion del Sr. Juez de Instruccion de la Capital reclamando se le remitan los documentos que constituyen el expediente de sustitucion de Gregorio Merino Villacorpa, y se acuerda deferir á sus deseos.

Con motivo de una comunicacion del Alcalde de Terradillos, participando el hecho de haber sido

puesto á su disposicion por una pareja de la Guardia civil el mozo Fabian Suarez Bastida, cuyo nombre no concuerda con la partida de bautismo, por cuyo motivo, y mediante no haber residido en el distrito, dejó de incluirse en el alistamiento, se resolvió hacerle presente que una vez cerradas definitivamente las listas el día anterior al sorteo, los mozos que no son reclamados oportunamente, tienen que quedar para el siguiente reemplazo, conforme á lo dispuesto en el art. 62 y Real orden de 23 de Julio de 1880, sin que pueda servir de excusa la circunstancia de haber andado mendigando el padre del mozo, puesto que el art. 48 en su párrafo 5.º determina lo que en este caso procede, aparte de la penalidad del art. 24 para los que no se presentan á solicitar la inclusion.

Pedidos antecedentes por la Caja de Recluta, respecto á la situacion de Pedro Sevillano Presa, quinto del reemplazo de 1881 por el cupo de Marcilla, se dispuso que se le faciliten.

En la instancia presentada por Mariano Alonso Vales, vecino de esta ciudad, en súplica de que se reclame la baja en el regimiento de caballería de España, de su hijo Alejandro, soldado del reemplazo de 1882, por hallarse el recurrente comprendido en el caso 1.º, artículo 92 y regla 1.ª del 93 de la ley de 28 de Agosto de 1878, mediante á que, si bien tiene otro hijo voluntario, hace mas de cinco años que no sabe de él y de todos modos ya está emancipado: Vistos los artículos 94, 104 y 123 de la ley de Reemplazos, y Considerando que aun en el supuesto de que pudieran alegarse las excepciones sobrevenidas á los soldados de 1882 y reemplazos sucesivos, despues de su incorporacion en las filas, particular que prohiben los artículos 94 y 95 de la ley de 8 de Enero de 1882 y Real orden circular de primero de Febrero del mismo año, de todos mo-

dos era preciso que la excepcion se hubiera alegado ante el Ayuntamiento, sin cuyo requisito la Comision Provincial no podia conocer de ella, salvo lo dispuesto en los artículos 94 y 123, quedó resuelto que no ha lugar á lo que se interesa.

Recurrido á la Comision por Dámaso García, puesto por cabeza de lista con el número primero en el sorteo verificado en el Ayuntamiento de la Capital, á fin de que mediante ignorar las prescripciones de la ley, se deje sin efecto el fallo del Municipio relativo á su alistamiento y sorteo: Vistos los artículos 24, 63 y 64 de la ley citada: Considerando que la ignorancia de derecho no exime al recurrente de la responsabilidad que se determina en el art. 24 de la ley citada y R. C. de 7 de Enero y 1.º de Julio de 1882, y 4 de Diciembre del 83, siendo de todos modos indispensable que hubiese unido á su reclamacion, el certificado que se previene en el art. 64, sin cuyo requisito no puede prevalecer ésta, se resuelve que no ha lugar á lo que se interesa.

Presentada por la Secretaría la instancia que se eleva al Excmo. Señor Ministro de Hacienda para los efectos del convenio celebrado con el Subinspector de la Inspeccion General, respecto al edificio del exconvento de San Francisco, se acuerda aprobarla y que se eleve á la Superioridad.

Resultando de la compulsa de los documentos que constituyen el expediente de sustitucion de Raimundo Tejedor Campo, número 3 del último sorteo por el cupo de Ayuela que son auténticos, se acordó su archivo.

Accediendo á lo solicitado por Silverio Martinez, vecino de esta Ciudad, se dispuso que se le facilite una certificacion comprensiva de los particulares que constan en los acuerdos de 10 de Mayo del 82 y 11 de Febrero del 83, respecto al mozo Victoriano Gonzalez Valcázar, comprendido en el reemplazo del 81 por el cupo de Frómista.

Queda enterada la Comision del

convenio celebrado entre D. Leon Bahamonde, vecino de esta Ciudad y el Director de los Establecimientos de Beneficencia, para la construccion de un retablo con destino á la capilla de la Casa de Expósitos y Maternidad.

En vista de los expedientes instruidos por Gregorio Perez del Castillo, vecino de Lantadilla y Juliana Barbero que lo es de Saldaña, se acordó concederles 6 pesetas mensuales durante un año, para atender á la lactancia de sus respectivos hijos Nicolás y Tristana, nacidos en 10 de Setiembre y 27 de Noviembre de 1883.

Acreditada en forma la orfandad y pobreza de Emeterio Braulio García, natural de Arbejal, nacido en 3 de Marzo de 1879, se dispuso su ingreso en la casa de Expósitos, admitiendo definitivamente en el mismo Asilo á la expósita Eugenia, encontrada en la mañana del 13 del actual á la puerta de Valentin Ramos, vecino de Genera.

No obstante haberse remitido al Ministerio el estado de los mozos sorteados en el presente reemplazo, se acuerda reclamar la baja en el repartimiento general de la Provincia de Marcos Fernando Rodrigo, mediante haber fallecido en Triollo el 14 del corriente.

Pedido testimonio por el Juzgado de la Capital de los documentos que constituyen el expediente de sustitucion de Eulogio Gomez Rozas, número 8 del último reemplazo por el cupo de Villaren, se resuelve que se remitan los antecedentes originales.

Facultada la Vicepresidencia para la expedicion de las certificaciones de libertad de quintas, cuando no se halla reunida la Comision, se acuerda aprobar la providencia del día 16 y en virtud de la que se facilitó el documento indicado á Simeon Barrios Blanco.

Vistas las diligencias instruidas por el Ayuntamiento de Respensa de la Poña, al efecto de declarar prófugos

á varios mozos comprendidos en el alistamiento y sorteo de la 3.ª reserva de 1874: Resultando, que ordenada por la Comisión Provincial la instrucción de los expedientes de prófugos contra Luis Valbuena Martín, Eleuterio Franco Calle, Bonifacio Lucas García, Bonifacio Alonso Martín, Mariano Santos Alonso, Santos de Mier García y Eugenio Sendino Pedrosa, números 1.º, 4, 7, 24, 30, 42 y 67 respectivamente, del expresado llamamiento, la Corporación municipal, de conformidad con el dictamen del Síndico, acordó declararles exentos de la responsabilidad á que se refieren los artículos 111 al 113 de la Ley de 30 de Enero de 1856, mediante á que en la época señalada para el ingreso en Caja, se hallaban sirviendo en el Ejército de Cuba los números 1.º y 30, en el Regimiento de Marina, como voluntario ó sustituto de otro el 42; estar exentos de responsabilidad, como inútiles de reemplazos anteriores el 4 y el 7; haber sido declarado inútil en el Ayuntamiento el núm. 24 y exento, como hijo de padre pobre sexagenario el 67, por cuya razón no había méritos para acceder á lo solicitado por Bernabé Campos García, suplente de uno de los mozos de quienes se deja hecho mérito: Resultando que efecto de la falta de presentación en Caja de los mozos citados se previno al Ayuntamiento en 13 de Noviembre, que instruyera los respectivos expedientes, á fin de entregar al suplente la indemnización prevenida en el art. 116 de la Ley citada: Resultando, que trascurrido el plazo señalado sin que el Municipio cumpliera con los deberes que la Ley le impone, se le corrigió, por el Gobierno de Provincia, con la multa de 50 pesetas; y Resultando que en este estado las cosas, se remitió el expediente, del que aparece la absolución de todos los no presentados: Vistos los artículos 111, 113, 115 y 116 de la Ley de 30 de Enero de 1873 y las Reales órdenes de 1.º de Abril y 28 de Mayo de 1875: Considerando que una vez incluidos en el alistamiento y sorteo de la 3.ª reserva de 1874, los inútiles de reemplazos anteriores, sin que contra los acuerdos del Ayuntamiento interpusieran reclamación alguna, tenían el deber de presentarse en la Caja de la Provincia, y al no verificarlo ó no reclamar en tiempo contra los acuerdos del Ayuntamiento, tienen que sufrir las consecuencias consiguientes á su asentimiento á fallos que tienen el carácter de irreformables: Considerando que la circunstancia de hallarse sirviendo en el ejército como voluntario, no exime á los que en esta situación se encuentran del servicio obligatorio cuando por suerte les corresponde, ni á los Ayuntamientos del deber de participar el Cuerpo á que pertenecen, para que se les tome á cuenta del cupo y cesen de percibir el premio consiguiente al enganche ó reenganche; y Considerando, que el Ayuntamiento al absolver á los mozos indicados de la nota de prófugo, excepción hecha de Bonifacio Alonso Martín, infringió las prescripciones de la ley de Reemplazos citada, quedó resuelto revocar el fallo dictado, en la forma que se propone por la sección, debiendo en su consecuencia procederse por la vía de apremio, hacer

efectiva la indemnización al suplente, durante el tiempo servido, á cuyo efecto se ordenará al Ayuntamiento que proceda á verificarlo, significando á la vez al Sr. Gobernador, que está en el caso de reclamar el pago del papel de la multa impuesta.

Solicitado por Cipriano Regaliza Diez, natural y vecino de Villaumbrales, que se le facilite una certificación de las cantidades que en el ejercicio económico de 1879-80, fueron entregadas por la Delegación del Banco de España, de las cuales deben existir antecedentes en las cuentas, quedó resuelto que se expida el documento que interesa, afirmativo ó negativo, en vista de los actos existentes en la Diputación.

En el expediente de competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Villamorco y Villasabariago, sobre el preferente derecho al alistamiento para el presente reemplazo del mozo Angel Blanco García: Vistos los antecedentes: Resultando que el Ayuntamiento de Villamorco funda su pretensión en que el mozo es huérfano, cuyos padres fallecieron hace más de dos años, encontrándose sirviendo como voluntario en el Ejército, por cuya razón ha estado ausente del pueblo los dos últimos años si bien tiene en él á su curador: Resultando que pedidos datos y antecedentes respecto al discernimiento del cargo, aparece de ellos, según comunicación del Juzgado de Instrucción de Carrion de los Condes, que no ha sido discernido, y Resultando que el Municipio de Villasabariago, una vez que le fué promovida la competencia por Villamorco, acordó sostener su derecho, fundándose para ello en que siendo natural el mozo de su distrito, según lo comprueba la partida remitida, en él debe sufrir las consecuencias del sorteo, á tenor de lo estatuido en el párrafo 5.º, artículo 48 de la ley: Vistos los artículos 48 y 67 de la de Reemplazos y la Real orden de 11 de Abril de 1864: Considerando que no habiéndose discernido al curador del alistado, el cargo para que se le nombró en testamento, no puede tenerse en cuenta para nada su residencia por lo mismo que el mozo no tiene dependencia legal de él: Considerando que los mozos que se hallan sirviendo en el Ejército, dos años antes del alistamiento para el reemplazo, deben ser alistados si son huérfanos en el pueblo de su naturaleza, mediante á no poder reputarse residencia legal, la del soldado que está sujeto á continua movilidad forzosa y aun á permanecer en Ultramar: y Considerando que justificado por medio de la partida sacramental que el mozo es natural de Villasabariago, que es huérfano y sin curador legal, y encontrándose además sirviendo en el Ejército desde que sus padres fallecieron, sin que los dos últimos años haya residido en Villamorco, son aplicables á la presente contienda las prescripciones de los párrafos quintos, artículos 48 y 67, la Comisión acordó resolver el presente incidente á favor del Ayuntamiento de Villasabariago, siendo baja en su consecuencia el mozo en el de Villamorco, sin perjuicio

del derecho que el art. 69 de la Ley reserva á los interesados.

Preceptuándose de una manera explícita y terminante en el art. 12 de la Ley provincial, que todos los distritos han de estar necesariamente representados en la Comisión de la Diputación, en términos tales, que cuando algun Diputado se encuentra enfermo, con licencia ó suspenso en el ejercicio de sus funciones, ha de sustituirle el suplente respectivo según el orden que se determina en el artículo 13 de la ley, y Considerando, que efecto de la incompatibilidad entre los cargos de Presidente de la Diputación y vocal de la Comisión, establecida en Real orden de 31 de Octubre de 1883, existe una vacante en la Comisión, por consecuencia de la renuncia presentada por el Sr. Yagüez Jalon, se acordó consultar al Gobierno de S. M. si debe completarse con el suplente respectivo y en la misma forma que se preceptúa en los artículos 13 y 92 de la ley citada.

Examinadas las cuentas de bagajes de Torquemada, Villodrigo y Aguilar de Campoo, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio económico, se acordó, una vez que el gasto se justifica en forma, que se abonen á los Ayuntamientos respectivos su importe, ó sean 265 pesetas á Torquemada, 249 á Villodrigo y 830 con 87 á Aguilar de Campoo; satisficiendo al Ayuntamiento de la Capital por el 2.º trimestre 568 pesetas con 50 céntimos.

Vista igualmente la cuenta de bagajes facilitados por la Empresa del Ferro-carril de Asturias, Galicia y Leon, durante el mes de Octubre, importante 137 pesetas 80 céntimos, se acordó aprobarla y que se proceda á su pago.

Queda enterada la Comisión de haberse señalado el día 21 del corriente por el Ingeniero Jefe de la Provincia para el reconocimiento de las obras de los trozos 8.º y 10.º de la carretera del puente de Don Guarín á Villada y 3.º de la de Mazariegos á Lagartos.

Lo queda igualmente de la comunicación del Delegado de Hacienda, participando el día en que dará comienzo la visita de la renta del Sello y Timbre del Estado.

Remitido por el Sr. Becerro, representante de la provincia en la Exposición Nacional de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica y cristales, el cuadro-croquis de la instalación Palentina y el catálogo de los ejemplares clasificados con destino al gabinete del Instituto de 2.ª enseñanza, se acordó darle las más expresivas gracias, sin perjuicio de lo que la Diputación resuelva.

En la instancia de D. Domingo Cuesta, vecino de Cervera de Rio Pisuerga, en súplica de que se paguen por cuenta de los fondos provinciales las estancias que causó su hija en el colegio de Sordo-mudos de Burgos, se resolvió que no ha lugar á lo que se pretende y á lo acordado, participándosele á la Comisión Provincial de Burgos para que disponga lo conveniente á fin de que la ciega sea conducida á su destino, exigiendo á su padre por la vía de apremio las pensiones devengadas.

Vista la atenta comunicación de

la Itga de contribuyentes de Palencia, solicitando que con cargo al Presupuesto provincial, se impriman las Memorias, Exposiciones y demás trabajos que tenga necesidad de publicar, se acordó hacerle presente, que el pensamiento no encontrará oposición en la Asamblea, y que desde luego lo hace suyo la Comisión Provincial, pero que no puede por ahora deferir á sus deseos por no tener el asunto el carácter de urgente.

En vista de no poder asistir á las sesiones el Suplente del 4.º turno del Sr. Prado Salas, se resuelve, que interin no se decida por la Superioridad la consulta que con este motivo se elevó en 31 de Octubre, no se pase aviso á los Vocales del primer turno.

Propuesto por la Secretaría que se adquieran varias resmas de papel en las fábricas de Serra y Sobrino, se resuelve facultarle para que así lo verifique.

Con motivo de una instancia del Alcalde de Cervera, pidiendo que se declare término municipal de aquella villa el monte de Carracedo, se acuerda hacerle presente, en conformidad á la R. O. de 31 de Marzo de 1877, que no es de la competencia de la Comisión este asunto, y si de la Asamblea provincial, debiendo tener presente que la resolución del Delegado de Hacienda para que los operarios de Carracedo satisfagan las cuotas de consumo en Vañes y no en Cervera, de manera alguna implica la segregación del término y mucho menos la privación de los derechos que Cervera tiene sobre dicho territorio.

Solicitado por el Alcalde de Boada de Campos que se suspendan los procedimientos de apremio que contra este Ayuntamiento se siguen por descubierto al contingente, mediante á carecer de cuentas y presupuestos y negarse á rendirlas los Concejales salientes, se acordó que no ha lugar á lo que se interesa, sin perjuicio de que el Ayuntamiento actual teniendo en cuenta lo prescrito en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 12 de Marzo y 30 de Abril de 1880, 16 de Julio de 1881 y 11 de Marzo de 1882, se dirija contra las anteriores por la falta de recaudación de los ingresos, siendo igualmente responsables de las dietas, pasando los antecedentes á los Tribunales por lo que respecta á la sustracción de documentos.

Adquirido para el Gobierno de Provincia una elipso-bomba Equisiner, se acordó que se satisfaga á los Señores Fuentes é Hijo veintiuna pesetas con cincuenta céntimos con cargo al capítulo de Imprevistos.

No habiendo asistido á esta sesión el Vocal letrado Sr. Prado Salas, se acuerda dejar para la siguiente el conocimiento de los asuntos contenciosos por no existir el número que se previene para este efecto en la Ley.

Remitida relación por la Secretaría de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de los efectos que necesita para el surtido de la misma, se acordó que se le faciliten.

Pedidas instrucciones por el Comisionado de Ampudia, respecto á si procede ó no contra la actual Corporación, se acordó contestarle afirmativamente.

Terminada la sesión pública, se dió principio á la secreta para el despacho de los asuntos sobre los cuales reclama informe el Sr. Gobernador. Era la una.—Domingo Diaz Caneja.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán,
Cestilla, 8.